



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 Málaga

Procedimiento abreviado nº 186/2023

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]

Letrado y representante: Miguel Prados-Osuna Jiménez

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Rosalía Budría Serrano, letrada de sus Servicios Jurídicos

Codemandado: MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA

Letrado y procuradora: Juan Antonio Romero Bustamante y M^a Soledad Vargas Torres

SENTENCIA Nº 70/25

En Málaga, a 20 de marzo de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 18-5-2023 se interpuso recurso c-a frente a la resolución de 24-3-2023, del coordinador general gerente del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria de la solicitud formulada por la recurrente en concepto de responsabilidad patrimonial.

2. tras subsanar defectos procedimentales, se dictó decreto de admisión a trámite el día 1-6-2023, señalándose para la celebración del juicio el día 19-3-2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Objeto de recurso c-a y pretensiones que articula el recurrente. La posición procesal de la aseguradora municipal

Es objeto de recurso c-a la resolución de 24-3-2023, del coordinador general



gerente del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria de la solicitud formulada por la recurrente en concepto de responsabilidad patrimonial.

Aun cuando no lo expresa así el recurrente en el escrito de interposición del recurso con formulación simultánea de demanda, ejercita una pretensión de plena jurisdicción del art. 31.2 de la ley jurisdiccional (LJCA), pues a la declaración de invalidez del acto recurrido (art. 31.1 LJCA) añade la de reconocimiento de una situación jurídica individualizada mediante la declaración de su derecho a recibir del ayuntamiento demandado la cantidad de 12 426,03 €.

También conviene precisar en este momento que la parte recurrente no ha ejercitado la acción directa frente a la aseguradora de la Administración en los términos que previó el art. 9.4 de la LOPJ a partir de la reforma operada por L.O. 19/2003 (*igualmente conocerán – se refiere al orden jurisdiccional c-a - de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva*), de donde cabe deducir que su condición de demandada – de la aseguradora – lo es por la vía del interés a que se refiere el art. 21.1 b) LJCA, que no por la de la letra c), que ha de interpretarse debidamente conectada con la LO 19/2003 de reforma de la LOPJ, que fue precisamente la que dio nueva redacción al apartado 4 de su art. 9 y que introdujo la letra c) del art. 21.1 de la ley 29/98). De esta forma, no será posible, en ningún caso – y aunque se estimara el recurso - su condena, que solo sería posible de haberse ejercitado una acción directa (en este sentido, fundamento de derecho quinto de la STS, 3ª, Secc. 6ª, de 25-5-2010, rec. 7584/2005, ECLI:ES:TS:2010:2605).

También en este apartado ha de hacerse referencia al suplico de la demanda, pues articula una serie de pretensiones frente a personas o entidades que no identifica. Aun cuando finalmente no las ha mantenido, es lo cierto que – frente a lo afirmado en el acto del juicio por el letrado de la parte recurrente – que era carga de la Administración en este proceso la cumplida identificación de las personas a quienes pretendía demandar la recurrente (junto con la propia Administración), pues, al contrario, era carga de la recurrente su intento de cumplida identificación a través de las diligencias preliminares a que se refiere el art. 256 LEC.

2. Los hechos en cuya virtud se reclama

Los hechos en cuya virtud reclama la recurrente se refieren a la caída que sufrió en torno 21:20 h. del día 20-5-2021 cuando al caminar por la acera del Pasaje de Nehemías de Málaga, “pisó una hendidura existente en la acera que se encontraba rota y con partes de la acera desquebrajados o adheridas de nuevo sin estar fijos”. Sufrió lesiones.

Tanto la Administración como la aseguradora niegan la realidad del accidente en el lugar. Sin embargo, el testimonio de [REDACTED] corrobora la versión de la recurrente, que no es extravagante y que también declaró en el juicio a instancia de la aseguradora. Añadamos la corroboración periférica que supone la



asistencia médica recibida instantes después.

Sobre las características del lugar, las fotografías aportadas muestran que el lugar del desperfecto se sitúa en el ángulo recto que forma la acera (en la esquina del zócalo exterior que circunda el acerado y que ya da paso a la calzada).

3. La alegación del recurrente sobre ser objetiva la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública

Articula la recurrente su pretensión, dado el tenor de su escrito de demanda, con la sola invocación de ser "objetiva" la responsabilidad de la Administración, mas entendiéndola esa objetividad como aquella que ha de proclamarse prescindiendo de clase alguna de culpa en el proceder administrativo por la afirmación normativa referida tanto al funcionamiento normal como anormal de la propia administración.

Este planteamiento que hace el recurrente está anclado en una concepción de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, llamada *panobjetivista* en la doctrina administrativa, que alcanzó su máxima expresión en la conocida sentencia del Tribunal Supremo, 3ª, Secc. 3ª, de 14-6-1991 (ECLI:ES:TS:1991:16257), que declaró la responsabilidad de la administración por la sola consideración de que el daño se produjera en el ámbito de un servicio de titularidad pública (sanitario, en el caso de la meritada sentencia).

Sin embargo, en el momento actual, la anterior objetividad en nuestro sistema de responsabilidad patrimonial no parece que deba ir más allá de considerar que el eje sobre el que gira no es la conducta subjetiva del agente que lo causa (que sería la doctrina tradicional y civil contenida en el artículo 1.902 CC), sino la lesión, que será antijurídica porque el lesionado no tenga el deber jurídico de soportarla, lo que ocurrirá cuando el daño se haya provocado sin que concurra una causa de justificación (civil). Sentado lo anterior (que no concurre causa alguna de justificación civil que sugiera que el recurrente tenga el deber de soportar el daño), el hecho de que la culpa ya no sea el eje vertebrador del sistema (pues lo es el daño que no tiene obligación de soportar el damnificado), no significa la desaparición total y absoluta de ese título de imputación, que deberá tener cabida en el supuesto más frecuente de "funcionamiento anormal" imponiendo un juicio valorativo sobre los estándares de funcionamiento administrativo, sin perjuicio de otros posibles títulos de imputación para los casos de "funcionamiento normal", como serían los supuestos de sacrificio especial (cuando el particular sufre individualmente las consecuencias perjudiciales de una actuación beneficiosa para la comunidad) o de riesgo específico.

La STC 112/2018, de carácter interpretativo, se refiere en el fundamento de derecho quinto a la "significación constitucional de la objetividad del régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en el artículo 106 de la Constitución", precisando que *el régimen constitucional de responsabilidad de las Administraciones públicas se rige por criterios objetivos, que implican la necesidad, no sólo de examinar la relación de causalidad, sino también la de formular un*



juicio de imputación del daño que permita conectar suficientemente el perjuicio producido con la actividad desarrollada por el agente del mismo, en este caso por una Administración pública.

Y esa necesidad de formular un "juicio de imputación" se reitera después cuando desciende al caso planteado y plantea la necesidad ineludible de que concurra un título de imputación, afirmando que .../... De acuerdo con los parámetros expuestos acerca del recto entendimiento del régimen objetivo de responsabilidad del artículo 106.2 CE hemos de coincidir con el auto de planteamiento en que sería incompatible con dicho precepto constitucional una regla legal de responsabilidad en la que, una vez constatada la contribución causal de la actividad administrativa en el daño efectivamente verificado y a pesar de la actuación completamente diligente del administrado (en este caso, del conductor), se exonerase, sin más, a la Administración actuante, ignorando la posible concurrencia de un **título de imputación que pudiera servir para atribuirle la responsabilidad del daño**.

Cuestión distinta será si ese título de imputación (culpa para el supuesto de funcionamiento anormal, sin duda el más frecuente) lo ubicamos en la forma ya expresada (donde parece situarse en la doctrina administrativista) o en los conceptos de causa o de antijuridicidad, como resulta de nuestra jurisprudencia.

3. El título de imputación y la prueba de los hechos

Que el estado del acerado (recuerdo: desperfecto que se sitúa en el ángulo recto que forma la acera, en la esquina del zócalo exterior que circunda el acerado y que ya da paso a la calzada) era deficiente parece ser claro a la vista de las fotografías.

Ahora bien, supongamos, afectos dialécticos, que el estado del zócalo no satisficiera el estándar de suficiencia en la prestación del servicio (podría pensarse cosa distinta si atendemos al buen estado del acerado en general y al defecto localizado en un punto concreto que, además, no debía ser la zona de acceso habitual). En tal caso, deberíamos centrarnos en la relación de causalidad entre el déficit de funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la recurrente. Ahora bien, no sería ello suficiente en el caso, pues resulta que la recurrente iba caminando con un niño en los brazos; accedía a la acera desde la calzada por el ángulo que formaba el acerado y que no consta que fuese el acceso habilitado. El portal que da acceso a la vivienda de la recurrente está a escasos dos o tres metros del desperfecto, hecho probado (reconocido por la recurrente en la prueba de su interrogatorio) del que cabe presumir la certeza, a efectos de este proceso, el conocimiento del desperfecto, que no se manifestó de manera inopinada (presunción judicial del art. 386.1 LEC).

Las circunstancias anteriores sugieren que el proceder de la recurrente, desatento y con especial deber de atención al ser conocedora del desperfecto, interfirió en el curso causal erigiéndose en la única causa del resultado, pues de haber caminado con un mínimo de atención podría haber eludido con extraordinaria facilidad el desperfecto que conocía y haber accedido a la acera por otro lugar.





No se hará especial pronunciamiento pues en este tipo de procesos es habitual que la decisión se sustente en un aspecto valorativo del que es razonable pensar que puedan surgir dudas.

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la resolución de 24-3-2023, del coordinador general gerente del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria de la solicitud formulada por la recurrente en concepto de responsabilidad patrimonial.

Sin costas.

Instrucción de recursos: es firme.

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia, Ruth Georgina Vega Gómez.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



